

55-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador,a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil catorce.

Analizado el oficio remitido el dieciocho de junio del año en curso por la señora Laura patricia Ayala de Flores, Presidenta Suplente de la Comisión de Ética Gubernamental del Banco Central de Reserva (BCR), con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I.De la documentación remitida, se constata que el doce de mayo del corriente año el señor ***** presentó una denuncia en la Oficina de Información y Respuesta del BCR debido a que en enero de este mismo año aplicó para una plaza de especialista en sistemas, pero no lo llamaron a entrevista ni examen, sino que contrataron a un programador de una empresa que da servicio al Banco, quien ya conocía la tecnología de la institución. Por esa razón, solicitó que se investigara si el proceso de contratación no fue “amañado”.

Posteriormente, el veintidós de mayo de este año la Oficial de Información del BCR se declaró incompetente para analizar la denuncia planteada y la remitió a los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental, quienes aceptaron la excusa presentada por la señora*****, Presidenta de la Comisión y Jefa del Departamento de Desarrollo Humano del BCR, y acordaron establecer el plazo de ocho días hábiles a efecto de garantizar al señor ***** el “derecho a ampliar los hechos denunciados”.

II.La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el señor ***** alegó una supuesta irregularidad en una contratación de una plaza en el Banco Central de Reserva.

Ahora bien, tal situación no está vinculada con la ética pública que este Tribunal fiscaliza sino que se trata de un asunto de mera legalidad que, como tal, debe ser planteado en las instancias correspondientes.

En efecto, la competencia de este Tribunal se circunscribe a investigar y sancionar conductas y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual no concurre en este caso.

Por otro lado, es dable indicar que las Comisiones de Ética Gubernamental son parte integrante de este Tribunal, tal como lo establece el art. 18 inciso 1° de la LEG y, de conformidad con el art. 27 del Reglamento de la misma, deben brindar a esta entidad el apoyo requerido en la aplicación de ambas normativas.

Así las cosas, por disposición del legislador es a este Tribunal a quien compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, para lo cual, en definitiva, requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de los servidores públicos que integran las Comisiones de Ética Gubernamental correspondientes.

En ese sentido, es dable exhortar a la Comisión de Ética Gubernamental del Banco Central de Reserva para que, en lo sucesivo, coadyuve con la labor efectuada por este Tribunal remitiendo sin más trámite las denuncias que reciba y dentro del tercer día de su presentación, tal como lo establece el art. 75 inciso 4° del Reglamento de la LEG. Esto excluye la posibilidad de conferir plazos adicionales como el de ocho días hábiles para garantizar el “derecho a ampliar los hechos denunciados” otorgado por la Comisión en el presente caso.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de junio de dos mil catorce.

b) *Notifíquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Banco Central de Reserva, para los efectos legales consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO
SUSCRIBEN
